



# Resolución Directoral

Nº 292 -2015 DE/ENAMM

Callao, 27 OCT. 2015

Visto el recurso impugnativo de apelación de fecha 22 de octubre del 2015, interpuesto por el señor Diego Jesús Reynoso Salazar, y;

## CONSIDERANDO:

### 1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 01 de setiembre del 2015, el Cadete Náutico de Segundo Año, Diego Jesús Reynoso Salazar, es notificado mediante Memorándum Nº 538-2015/DIS lo decidido por el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadetes Náuticos, Acta Nº 080-2015, de fecha 12 de agosto del 2015, haciéndole llegar una copia de la misma, en la que se lo sanciona con Clase Primera - 30 puntos de demerito por haber cometido la falta de "Exceso en el ejercicio de la autoridad", en concordancia con el numeral (10) del anexo (B) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

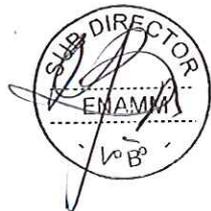
Que, con fecha 04 de setiembre del 2015 el Cadete Náutico de Segundo Año, Diego Jesús Reynoso Salazar interpone recurso impugnatorio de Reconsideración contra el Acta Nº 080-2015 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico;

Que, mediante Resolución del Consejo de Disciplina Nº 16-2015 de fecha 16 de octubre del 2015 se desestima el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente por no ofrecer nueva prueba.

Que, con fecha 19 de octubre del 2015 el recurrente es notificado mediante Memorándum Nº 624-2015/DIS del contenido de la Resolución del Consejo de Disciplina Nº 016-2015 CD/ENAMM.

### 2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución del Consejo de Disciplina Nº 016-2015CD/ENAMM de fecha 16 de octubre del 2015, por haber vulnerado el principio de legalidad, el debido procedimiento, de imparcialidad y de presunción de veracidad; en consecuencia se suspenda la ejecución de la misma.



## 2.2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, el recurrente indica: que la constitución prevalece sobre cualquier norma legal, que se habría incurrido de vicios en acto administrativo, que se habrían aportado pruebas que el Colegiado no valoró, que no se habría impuesto sanción de acuerdo al Reglamento Interno de Disciplina con lo que se habría vulnerado el principio de legalidad y de presunción de veracidad;

## 2.3. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

Que, el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadetes Náuticos, mediante Acta N° 080-2015 de fecha 12 de agosto del 2015 sanciona al recurrente con Clase Segunda - 30 puntos de demerito en concordancia con el numeral (10) del anexo (B) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina;

Que, el recurrente indica que en observancia a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, la norma fundamental prevalece sobre cualquier norma legal, pero no precisa como en qué medida la resolución cuestionada atenta contra este Principio;

Que, el recurrente indica que no se valoró la prueba ofrecida en su recurso de reconsideración. De la revisión de los actuados se observa que en el extremo del análisis contenido en la cuestionada resolución el Consejo de Disciplina, analiza la pertinencia y utilidad de la misma que se trata de una declaración del aspirante Luis Piscocoya Vargas; que luego de analizarla, la cual fue confrontada con la declaración que dio el mismo Luis Piscocoya Vargas en la que indica que se le presionó para que firme la misma y que no estaba de acuerdo con el contenido, por lo que esa "nueva" prueba aportada por el recurrente, al no reunir con los requisitos de aportar luces sobre hechos tangibles y no evaluados con anterioridad y que amerite un cambio de opinión de la administración, es que se desestima, por lo que la resolución cuestionada estaría de acuerdo a derecho.

Que con respecto a la sanción impuesta el recurrente indica que se habría configurado abuso de autoridad por lo que se estableció una sanción que no está en concordancia con el Reglamento de Disciplina, se observa que efectivamente el citado Reglamento establece como sanción de exceso de autoridad<sup>1</sup> 30 puntos de demerito a clase 1° y que se habría dispuesto a clase segunda, por lo que se debe entender que el rango de sanción es de 30 puntos a clase primera; debe anotarse que las sanciones con clase primera están dentro de las faltas graves (cfr. Artículo 22° literal b del Reglamento Interno de Disciplina), entiéndase que la sanción por exceso de autoridad puede ser leve o grave; por lo que si se consigna, además de los puntos de demérito, clase primera es falta grave y si se consigna clase segunda es falta leve, en el caso de autos el Colegiado ha optado por sancionar al recurrente con 30 puntos clase segunda, es decir falta leve; si fuese con clase primera, se trataría de falta grave, opción que pudiendo haber tomado el Colegiado, no la tomó, en todo caso

<sup>1</sup> Anexo B, numeral 10 del Reglamento Interno de Disciplina



esto deviene del estudio del caso y que habrían decidido que la sanción es leve y no grave.

Que, se habría vulnerando el principio de legalidad, con respecto a este principio el Tribunal Constitucional indica:

*El principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Caso de la Legislación Antiterrorista, Exp. N.º 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)<sup>2</sup>.*

Que, Con respecto a la aplicación de la sanción impuesta al recurrente se tiene que se ha cumplido con las tres exigencias que demanda la aplicación del Principio de Legalidad, según lo indicado por el Tribunal Constitucional, a saber: existe la norma, si existe, es anterior al hecho sancionado, es anterior, y el hecho esta estrictamente determinado, lo está; en consecuencia se ha cumplido por lo dispuesto en el principio constitucional de Legalidad.

Que, se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad, al respecto tenemos que; el artículo 42º de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es *juris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes que la información consignada no se ajusta a los hechos. Así tenemos que si no se admitió como nueva prueba el documento presentado por el recurrente "informe del ex Aspirante a Cadete Luis Piscoya Vargas", de fecha 02 de julio del 2015, es porque el mismo Señor Piscoya indico no estar de acuerdo con el contenido del mismo; con lo que en ningún extremo se habría vulnerado el principio de Presunción de Veracidad.

Que, a fojas 16 del expediente del Cadete Náutico de Segundo Año, Diego Jesús Reynoso Salazar obra acta de recepción de conocimiento y entendimiento del Reglamento Interno de Dirección de Disciplina de la ENAMM, con lo que se tiene por respetado el Principio de Legalidad;

Que, a fojas 51 del expediente del Cadete Náutico de Segundo Año, Diego Jesús Reynoso Salazar obra escrito, firmado por el recurrente en la que se hacen descargos, con lo que se tiene por respetado el Principio de Contradicción;

<sup>2</sup> EXP. N.º 8957-2006-PA/TC





Que, en tal sentido, resulta claro que, el Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadetes Náuticos, para efectos de decidir sanción sobre el recurrente ha tenido en consideración los elementos que integran la gravedad de los hechos y, de conformidad con lo establecido en las normas anteriormente glosadas; por lo que en tal sentido debe declararse infundado el presente recurso;



Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Organización y Funciones de la entidad, aprobada por Decreto Supremo No. 070-DE/SG, de fecha 30 de diciembre de 1999.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra La Resolución del Consejo de Disciplina N° 016-2015 CD/ENAMM de fecha 16 de octubre del 2015, en atención a las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER que la Dirección de Disciplina notifique la presente con arreglo a ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío  
Director de la Escuela Nacional de  
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"  
Fernando VALERIANO FERRER González  
04838233

